



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ".

SECRETARÍA GENERAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: SG-PDP/008/2022.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.

VISTO.- Para resolver en definitiva la **RECLAMACIÓN** presentada por el **C. GUILLERMO MEDINA HERNÁNDEZ**, de la que derivó el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial número **SG.PDP/008/2022**, en donde reclama el pago de daños al vehículo de su propiedad marca **Nissan**, modelo **Sentra Sense MT**, año **2018**, color **acero**, número de serie **ELIMINADO 1** en virtud de la probable actividad administrativa irregular que la reclamante atribuye a éste H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo que con fundamento en los artículos 23 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito recibido el día 27 de junio del 2022, el **C. GUILLERMO MEDINA HERNÁNDEZ**, solicitó el pago de los supuestos daños a su vehículo **marca Nissan**, modelo **Sentra Sense MT**, año **2018**, color **acero**, número de serie **ELIMINADO 1** derivado de los hechos que dice ocurrieron, y que narra en el propio escrito.

II.- Derivado de lo anterior, con fecha 28 de junio del 2022, se radicó el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, registrándolo en el libro de gobierno bajo el número **SG-PDP/008/2022**. En razón de lo anterior, se le admitió la reclamación planteada cumpliendo con los requisitos legales correspondientes y corriéndosele traslado a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Dirección de Servicios Municipales, para que dentro del término que establece el ordinal 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, manifestara lo que a su derecho conviniera, y a la vez, ofreciera las pruebas de su intención, notificándole el 29 de junio del año en curso y a la parte reclamante el 01 de julio del mismo año mediante cédula de notificación.





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL



III.- Mediante oficio número DSM/875/2022, recibido el día 06 de julio del año 2022, la citada autoridad municipal por medio del Lic. Christian Iván Azuara Azuara, Director de Servicios Municipales, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en torno a la reclamación, y ofreció pruebas de su parte.

IV.- El día 07 de julio del año en curso, se acordó y en consecuencia se notificó el 12 de julio del año actual a la parte actora, sobre la contestación producida por el titular de la Dirección de Servicios Municipales, el cual no manifestó nada al respecto. Por lo que posterior a ello, se pusieron a la vista de las partes las actuaciones que conforman el expediente de mérito, otorgándoles el término de 03 tres días hábiles para formular alegatos, manifestando la parte reclamante en tiempo y forma los correspondientes según su pretensión; esto mediante acuerdo de fecha 10 de agosto del año 2022.

Por lo que, posterior a ello, se procedió al cierre de dicha etapa procesal, así como la citación para resolver con fecha 16 de agosto del año en curso y notificando a la autoridad el 05 de octubre y al reclamante el 11 de octubre del año actual y respectivamente. Motivo por el cual y al no existir mayores diligencias que desahogar, se procedió a citar para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Secretaría General del Ayuntamiento de San Luis Potosí es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 193 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; 3o de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 119 fracciones V, XI, XXIII, del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí así como el Acuerdo Administrativo de fecha 04 de octubre del año 2021, mediante el cual el Presidente Municipal de San Luis Potosí, delegó el conocimiento y resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial en el Titular de la Secretaria General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y en concatenación a lo dispuesto por el artículo 166 de del Código Procesal Administrativo, en lo que corresponde a las actuaciones del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Es imperante para esta resolutoria pronunciarse en primer término sobre la personalidad e interés jurídico del reclamante, así como de la autoridad señalada como responsable.

Por lo que respecta al interés jurídico con el que invoca el procedimiento de reclamación, sin prejuzgar respecto de la acción que intenta el reclamante, queda acreditado su interés en virtud de que, como quedará expuesto más adelante; adjuntó a su escrito, **copia de la**





San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL



factura número 2794 de fecha 04 de enero del 2019, del vehículo marca Nissan, modelo Sentra Sense MT, año 2018, color acero, número de serie ELIMINADO 1 misma que fue presentada en original para cotejo y devuelta en el momento a la reclamante para su certificación; lo cual se valorara en su momento oportuno, por consecuencia se tiene por supuesto el dominio que ejerce sobre dicho bien, aunado a ello y en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, basta la presentación del escrito de reclamación con pruebas suficientes para dar trámite a la misma, además de que esta resolutoria no estima improcedencia o que la misma sea infundada por haberse interpuesto sin causa legítima, con dolo o mala fe.

Asimismo, se tuvo al Lic. Christian Iván Azuara Azuara, por acreditado el carácter con el que comparece en virtud de su ejercicio como Director de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, sin que hubiera sido necesario probar su nombramiento en virtud de que se trata de un hecho notorio conocido por el suscrito, en virtud del órgano administrativo en el que ejercita sus funciones, además de que ello se realiza de manera pública actualmente. Cobra aplicación el presente criterio Jurisprudencial, emitido por el Tribunal Pleno, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Pagina 963, Novena Época, el cual reza a la voz de:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

TERCERO.- El C. GUILLERMO MEDINA HERNÁNDEZ, manifiesta en el escrito inicial de reclamación en lo conducente y en síntesis del referido curso, haber sido afectado en su patrimonio, refiriendo que su vehículo fue impactado por una piedra lanzada con una desbrozadora que la hizo saltar la cual se estrelló en el vidrio de la puerta trasera del lado izquierdo, al momento de realizar limpieza por parte de trabajadores municipales, quienes se encontraban laborando en la Avenida Fray Diego de la Magdalena frente a la Universidad Tangamanga, de esta ciudad; lo que resultaron daños del cristal puerta trasera por la cantidad de \$1,608.02 (MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 02/100 M.N.) y \$754.00





San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

42

(SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); siendo un total de \$2,362.00 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) , según cotizaciones expedidas por GRUPO TORRES CORZO AUTOMOTRIZ DE SAN LUIS POTOSI, SA DE CV.

De lo anterior, se desprenden los elementos mínimos indispensables para entrar al estudio de la controversia materia de este procedimiento de reclamación, lo anterior es así ya que, por una parte, el reclamante aduce un daño en su patrimonio, denuncia una supuesta actividad administrativa irregular y determina de manera unilateral el costo del supuesto daño patrimonial.

Por su parte, la Autoridad señalada como presuntamente responsable alude en su escrito de contestación el reconocimiento de los hechos por los daños causados por personal que se encontraba realizando mantenimiento al camellón central de la vialidad indicada y reconociendo los hechos que relata el reclamante; circunstancia que demuestra la existencia de una actividad administrativa irregular.

CUARTO.- De la misma forma, la Dirección de Servicios Municipales, al ser debidamente emplazada a este procedimiento por ser la autoridad que se encarga del mantenimiento de áreas verdes, parques y jardines del Municipio de San Luis Potosí, contestó mediante oficio DSM/875/2022, lo conducente en razón a su escrito de reclamación; por lo que, el suscrito considera de manera anticipada, que le asiste la razón al reclamante, toda vez que como señala, demuestra evidencias claras que existe el daño y que fue causado a consecuencia de una actividad administrativa irregular por parte de esa autoridad como se detallará más adelante, además de que hay aceptación expresa de su parte.

QUINTO.- Por lo que respecta a los medios de prueba, se aportaron los siguientes.- Del reclamante: Para acreditar sus hechos, acompañó a su escrito inicial: **1.-** Copia simple de de la credencial para votar con fotografía con número de clave de elector número **ELIMINADO 3** y folio al reverso **ELIMINADO 4** **2.-** Copia de la licencia de conducir a favor del reclamante expedida por la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; **3.-** Copia simple de la factura folio número 2794 de fecha 04 de enero del año 2019 del vehículo marca Nissan, modelo Sentra Sense MT, año 2018, color acero, número de serie **ELIMINADO 1** misma que fue presentada en original para cotejo y devuelta en el momento al reclamante; **4.-** Copias simples de cotización expedida por GRUPO TORRES CORZO AUTOMOTRIZ DE SAN LUIS POTOSI, SA DE CV, de un costo de cristal puerta trasera por la cantidad de \$1,608.02 (MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 02/100 M.N.) y \$754.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) de la instalación de cristal puerta trasera, respectivamente; y **5.-** Dos impresiones fotográficas.





San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

2/11

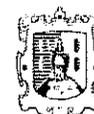
Por su parte la Dirección de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, ofreció: **1.-** oficio número DSM/075/2022 de fecha 06 de julio del año 2022 emitido por el Lic. Christian Azuara Azuara de la Dirección de Servicios Municipales en el que anexa constancias en razón a los hechos ocurridos en el lugar donde se encontraban realizando trabajos de mantenimiento, y que manifiestan que rompieron un vidrio del vehículo propiedad del reclamante describiendo el vehículo. **2.-** oficio número CPYJ/115-2022 de fecha 04 de julio del año 2022 emitido por el Ing. J. Jesús Salazar Pozos, Coordinador de Parques y Jardines de la Dirección de Servicios Municipales en el que señala ciertos los hechos en razón lo manifestado por el reclamante y hace llegar el acta circunstanciada de hechos. **3.-** Acta Circunstanciada de Hechos del día 01 de julio del año 2022 firmada por los CC. Juan Alberto Ibarra Martínez, Sergio Arturo Rodríguez Medina y José Oscar Hernández Martínez, todos ellos trabajadores municipales que conocieron del hecho manifestado por el C. **GUILLERMO MEDINA HERNÁNDEZ.**

Valoración de las pruebas ofrecidas por el reclamante. Estas se valoran en los términos del numeral 72 fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, así como en términos de los artículos 270, 280, 330, 331, 332, 373, 376, 402, 403 y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

1.- Copia simple de la credencial para votar con fotografía con número de clave de elector con número con número de clave de elector número [ELIMINADO 3] y folio al reverso [ELIMINADO 4] nombre de la C. GUILLERMO MEDINA HERNÁNDEZ, expedida por el Instituto Nacional Electoral; hace presumible la identidad del reclamante, lo que genera únicamente efectos para la procedencia del presente procedimiento.

2.- Copia de la licencia de conducir a favor del reclamante expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; misma que hace presumible la identidad del reclamante, lo que genera únicamente efectos para la procedencia del presente procedimiento.

3.- Copia de la factura folio número 2794 de fecha 04 de enero del año 2019 del vehículo marca Nissan, modelo Sentra Sense MT, año 2018, color acero, número de serie [ELIMINADO 1] misma que fue presentada en original para cotejo y devuelta en el momento al reclamante y la cual hace presumible la propiedad del vehículo dañado, para efectos de promover el presente procedimiento de Responsabilidad Patrimonial.





San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

40

4.- Copias simples de cotización expedida por GRUPO TORRES CORZO AUTOMOTRIZ DE SAN LUIS POTOSI, SA DE CV, de un costo de cristal puerta trasera por la cantidad de \$1,608.02 (MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 02/100 M.N.) y \$754.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) de la instalación de cristal puerta trasera, respectivamente; documento que hace presumible el costo de la reparación del daño y para efecto de acreditarlo.

De igual manera, encuentra fundamento la valoración de las pruebas ofrecidas por el reclamante, además de lo dispuesto por los preceptos legales antes invocados, por el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 68, agosto de 1993, Pagina 73, Octava Época y que por analogía se invoca al tenor de:

"...COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa..."

Asimismo, y a mayor abundamiento también cobra aplicación por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia dictada por la Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Página: 127, novena época, el cual es del tenor literal siguiente:

"...COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y





San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

39

relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles..."

Así mismo, son consideradas fiables y coherentes de acuerdo a los hechos y verdad conocida por lo que se refiere a los documentos originales para los efectos de esta resolución y debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, por lo que resulta su valoración de la siguiente forma:

5.- Dos impresiones fotográficas; por lo que respecta a dicha probanza, es para acreditar los supuestos de la reclamación de lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas para constatar el daño.

A lo representado en ellas, queda al arbitrio de esta resolutora, por lo que se consideran substanciales con los que se vio adjetivamente el derecho del reclamante para la promoción de este procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y que fueron suficientes para acreditar la supuesta actividad irregular de la autoridad señalada como responsable en razón de la existencia de un daño al bien propiedad de la reclamante producido a consecuencia de la actividad irregular que fue claramente identificable y aceptada por la autoridad señalada como responsable. Pruebas que fue presentada como han quedado escrito, por lo que es de otorgarse valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 74, 90, 94, 95 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; asimismo no fueron objetadas en lo particular por la señalada autoridad responsable acuerdo a los numerales 97, 100 y demás relativos al Código Procesal en cita.

Por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la Autoridad señalada como responsable de la supuesta actividad irregular, se tienen por desahogadas como prueba plena por su propia y especial naturaleza y desprenden la existencia de responsabilidad por parte de la Dirección de Servicios Municipales, como obra en autos.

SEXTO.- Ahora bien, con fecha 10 de agosto del 2022, se le notificó al inconforme, acuerdo mediante el cual, se le otorga el término de 03 tres días hábiles para formular alegatos, así como a la autoridad municipal, en la que ninguna de las partes manifestó al respecto. Por lo que se procedió al cierre de dicha etapa procesal y la citación para resolver el presente expediente según acuerdo del día 16 de agosto del año en curso.

SÉPTIMO. - Como se anticipó en el considerando CUARTO de este libelo, a consideración de esta Autoridad Resolutora, resulta procedente la presente reclamación en virtud de lo siguiente:





San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

38



Es menester señalar que la ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 27 establece la obligación del reclamante de probar la Responsabilidad Patrimonial, sustancialmente la relación causa efecto que existe entre la supuesta actividad administrativa irregular y la del daño causado. Si bien el reclamante agrego a su escrito diversas pruebas como lo son las placas fotográficas, aun y que existe el indicio de una supuesta actividad irregular como lo es el lanzamiento de la piedra hacia su vehículo con una desmalezadora no desbrozadora y que acepta la autoridad haber suscitado lo dicho, y por ende, se acredita el nexos causal, siendo esta hipótesis de causalidad el elemento sine qua non podrá otorgarle razón al reclamante, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el cual textualmente dispone lo siguiente:

"...ARTÍCULO 27. La responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionados sus bienes, derechos o posesiones. Por su parte, la entidad deberá acreditar, la participación de terceros o del mismo reclamante en la producción de la lesión patrimonial irrogada al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 6° de esta Ley.

En los casos de que la lesión patrimonial derive de omisiones imputables a las autoridades, la carga de la prueba corresponderá a éstas..."

A partir de la transcripción anterior, es notorio que la carga de la prueba en el presente asunto le corresponde a la reclamante acreditando los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, esto es que debe probar la vinculación entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa correspondiente para lo cual es necesario precisar cuál es la actividad y por qué se tilda de irregular, así como es que esta irregularidad produjo el daño en la esfera patrimonial del particular, además que como ha quedado precisado, con las pruebas que acompañó el inconforme, así como tener a la Autoridad señalada como responsable contestando en sentido afirmativo; así como las demás documentales integras en el expediente, se acreditó la responsabilidad de la autoridad en el daño ocasionado a su patrimonio, por lo que esta Autoridad determina que la inconformidad planteada resulta procedente, en virtud de haberse demostrado la imputabilidad a la Dirección de Servicios Municipales.

En razón de lo anterior, cuando la(s) Dirección(es) responsable(s) de alguna presunta lesión patrimonial, determinen como procedente la indemnización de la lesión causada, ésta deberá realizarse, de acuerdo a las pruebas que el reclamante haya presentado en el transcurso del procedimiento. Además, y de conformidad con lo establecido en el numeral 28 de la Ley en cita, en caso de haberse comprobado la causalidad entre la actividad administrativa irregular y la lesión producida, deberá contener la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización.





San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL



ARTÍCULO 28. *Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deberán contener, entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa de la entidad y la lesión producida. De igual manera deberá contener, en su caso, la valoración del daño ocasionado así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios o medios de prueba utilizados para su cuantificación.*

Es decir, debe acreditar de manera fehaciente el gasto realizado por la reparación del daño. En caso de no hacerlo y solo haber presentado cotización de costos, la autoridad podrá dictaminar en la resolución si es procedente o no la cotización presentada y así determinar el monto a pagar mediante alguna cotización solicitada por su parte.

Y toda vez que de la documental aportada por la reclamante, como lo es la factura por concepto del pago por la reparación del daño causado, no fue combatida por la Autoridad responsable, es decir, la Dirección de Servicios Municipales, es de considerarse el pago de indemnización reclamada como lo solicita el reclamante.

Debido a las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, 26 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, **SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE RECLAMA POR PARTE DEL C. GUILLERMO MEDINA HERNÁNDEZ, POR LA CANTIDAD DE \$2,362.00 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).** Por lo cual, gírese atento oficio a la Dirección de Servicios Municipales, a efecto de que se lleve a cabo el trámite de pago de la indemnización reclamada, ante la Tesorería Municipal, la cual deberá informar en cuanto se encuentre programado para su pago.

Derivado de lo anterior, y por los motivos señalados, esta Autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Secretaría General de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, resultó competente para resolver el presente asunto de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta determinación.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en la presente resolución, se declara procedente del pago de la indemnización patrimonial reclamada por el **C. GUILLERMO MEDINA HERNÁNDEZ.**





San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

TERCERO.- Se hace del conocimiento del **C. GUILLERMO MEDINA HERNÁNDEZ**, que cuenta con la oportunidad para interponer el Recurso de Revisión ante ésta autoridad Municipal dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel surta efectos la notificaron de la presente resolución, o bien optar por el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente resolución administrativa, lo anterior en conformidad con el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución por oficio a la Dirección de Servicios Municipales a efecto de que lleve a cabo el trámite de pago de la indemnización por la cantidad de **\$2,362.00 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** ante la Tesorería Municipal.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente al **C. GUILLERMO MEDINA HERNÁNDEZ**, en el domicilio que consta en autos.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUÍS POTOSÍ. -----




LJRM/L'HCMT/L' MSS.

La Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio de San Luis Potosí, es el área responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán recabados para la Expedición de Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial. Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarios para atender requerimientos de información de una autoridad competente que estén debidamente fundadas y motivadas. Asimismo, se le informa que la instancia para poder ejercer cualquier derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición (derecho de ARCO), podrá ser solicitado directamente en la Unidad de Transparencia de este Municipio, con domicilio en Blvd. Salvador Nava Martínez No. 1580, Colonia Santuario, planta bajo, código postal 78380 San Luis Potosí (Unidad Administrativa Municipal). Usted podrá consultar el aviso de privacidad integral en la siguiente dirección electrónica: http://sanluis.gob.mx/avisos_de_privacidad/.

